

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

Soledad, Marzo 23 de 2021.

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAN (ATLANTICO).
Email: j01prmpalsuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF : PROCESO PENAL (LEY 600/2.000), POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

RAD : 0029-2012.

IMPUTADO : RUDY EDUARDO PINO MOYA.
VICTIMA : GUSTAVO NARVAEZ POLO.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PARCIAL CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 15 DE 2021 NOTIFICADA VIA EMAIL EL 18 DE MARZO DE 2021.

En mi condición de apoderado de la victima y/o demandante **GUSTAVO NARVAEZ POLO**, estando en oportunidad legal, con el presente me dirijo a usted a fin de **IMPETRAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PARCIAL CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA MARZO 15 DE 2021 NOTIFICADA VIA EMAIL EL 18 DE MARZO DE 2021**, en la que Decretar la prescripción de la acción penal y cesar todo procedimiento penal y civil de la causa que nos ocupa, los cuales sustento en los siguientes términos:

RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA DEL DESPACHO Y SUSTENTACION DE LA INCORMIDAD DE ESTA DEFENSA. .

Considero el despacho que, en el presente proceso, ocurrió la figura jurídica de la PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL que consagra su fundamento en el art 83 del C.P. y demás normas concordantes, ya que transcurrieron mas de cinco (5) años desde la ejecutoria de la resolución de acusación teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron el 10 de Julio de de 2007, estos fueron imputados al procesado RUDY EDUARDO PINO MOYA mediante resolución de acusación del 13 de Abril de 2012, la cual quedo ejecutoriada el 30 de Abril de 2012, quedando suspendidos (O Interrumpidos) a partir de esta última fecha y que la cuantificación para el termino de la providencia que se asemeja a esta (Resolución de acusación) seria tres (3) años también se encuentra prescrita ya que la resolución de acusación quedo debidamente ejecutoriada el 30 de Abril de 3 2012.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

Así mismo manifiesta el auto recurrido en su numeral tercero que se declara el cese de procedimiento que se adelanten por tales hechos. Igual suerte corre la acción civil.

De igual forma deja Constancia en la providencia que la figura de la prescripción de la acción penal ocurre debido que en el proceso se fijaron diferentes fechas para la realización de la audiencia preparatoria sin poder esta realizarse por la inasistencia de las partes, siendo que a la mayoría de las audiencias asistió el suscrito y quien no asistía era la fiscalía y el defensor de oficio del acusado.

Lo anterior es parcialmente Cierto y por ello se interponen los recursos a fin de que la providencia de su despacho se modifique directamente o en su efecto se revoque parcialmente por lo menos en lo que corresponde a la parte final del artículo tercero de la resolución impugnada en lo que corresponde a la cesación de la acción civil por lo siguientes presupuestos jurídicos:

Es Cierto que la acción penal se encuentra prescrita de acuerdo a las disposiciones consagradas en el art 83 del C.P. que menciona el despacho, ya que el delito que se le imputó al acusado es de los denominados Culposos y de acuerdo al art 120 del C.P. la prescripción en materia penal que le aplicarían sería no inferior a 5 años, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal de la conducta punible de lesiones personales culposas y la misma opera de oficio sin necesidad de que la misma sea solicitada por la parte interesada.

EL Termino de Prescripción de la acción penal en segunda Instancia se reduce a la mitad, pero, no es inferior a tres (3) años como documento equivalente de la resolución de acusación que para la segunda instancia sería la sentencia debidamente ejecutoriada y como la resolución de acusación quedó ejecutoriada en el 30 de Abril de 2012, la acción penal quedó prescrita y en eso no existe discusión por parte de esta defensa.

Lo que no es cierto y aquí se centra la inconformidad de este defensor, es que el despacho yerra al Decretar en la parte final del artículo tercero Decretando el procedimiento que se adelantan por tales hechos y dice “Igual suerte corre la acción Civil”, entendiéndose de paso que la acción civil cesa su procedimiento por haber prescrito la acción penal, siendo que la acción civil no corre la misma suerte ya que este tipo de acción (Prescripción de la acción civil), no opera de oficio como ocurre en materia penal, pues, en materia civil **“LA PRESCRIPCION”** es imperativo alegarla a quien pretenda beneficiarse de esta, tal como lo dispone el art 2513 del Código Civil cuando dice:

Artículo 2513. Necesidad de alegar la prescripción

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Otoniel Ahumada Bolívar
Abogado Titulado Universidad del Atlántico.
Calle 76 A 1 N° 13 D – 22 Barrio Villa Angelita – Soledad (Atlco).
Tel. 3103692547. Correo Electrónico: otoahumada01@gmail.com y
otoahumada@hotmail.com

=====

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

En el presente proceso el suscrito presentó y fue admitida y notificada demanda de parte civil contra el sindicado **RUDY EDUARDO PINO MOYA** y contra los terceros civilmente responsables, pero, ninguno de estos contestó la demanda y tampoco excepciono la prescripción civil para beneficiarse de esta y al no hacerlo no puede concederse de oficio por parte del despacho.

Por lo anterior le solicito reponer el numeral tercero de la providencia impugnada, debiendo indicarse en esta que **“se archiva el proceso penal, se decreta el cese de procedimiento de la acción penal”** y en cuanto a la acción civil “ordenar de igual forma el archivo de este proceso ya que al no poder seguir con el proceso penal no es posible continuar con la acción civil dentro de este proceso penal por haber operado la figura jurídica de la prescripción de la acción penal”.

Del señor Juez, muy Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO. VALIDO LEY 527 DE 1999
OTONIEL AHUMADA BOLIVAR.
C.C. 8.511.256 Expedida en Suan (Atlco).
T.P. 131.295 del C.S.J.